

CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá, D.C.

Para: LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PRESTEN EL

SERVICIO DE ALOJAMIENTO NO TURISTICO

Asunto: Adicionar el numeral 2.XX en el Capítulo Segundo del Título II de la

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

1. OBJETO

Impartir instrucciones a las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de hospedaje no turístico frente a la adopción de un Código de Conducta con el fin de contrarrestar toda forma de explotación comercial de niños, niñas y adolescentes.

2. FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 1 de la Ley 1336 de 2009 "Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes", establece la obligación para los establecimientos de alojamiento turístico, de adoptar un modelo de Código de Conducta, que promueva políticas de prevención y evite la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en distintos tipos de actividades.

Que el inciso 2 del artículo en comento, asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio la responsabilidad de elaborar un modelo de Código de Conducta para los prestadores de servicios de alojamiento no turístico.

Que el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 1336 de 2009, señala que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la responsabilidad de adoptar medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción, como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos de conducta adoptados en los establecimientos de alojamiento no turístico y de sanción por su omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 679 de 2001.







Por otra parte, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y, en el mismo sentido, los numerales 22 y 61 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Con fundamento en las disposiciones arriba mencionadas resulta necesario que la Superintendencia de Industria y Comercio fije lineamientos e imparta instrucciones generales a las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de hospedaje no turístico, frente a la adopción de un Código de Conducta con el fin de contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

3. INSTRUCTIVO

Adicionar el numeral 2.XX en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, el cual quedará así:

"2.XX Código de Conducta dirigido a las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de alojamiento no turístico

2.XX.1 Definiciones

- a) Niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, se entiende por niño, niña o adolescente, todo ser humano menor de dieciocho años de edad.
- b) Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. En los términos de la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, realizado en Estocolmo, Suecia en 1996 y la interpretación efectuada por la UNICEF(http://www.unicef.org/lac/1.conceptosbasicos.pdf), la explotación sexual es una violación fundamental de los derechos del niño que supone todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de un niño, niña o adolescente para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder.
- c) Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. En los términos de la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, realizado en Estocolmo, Suecia en 1996 y la interpretación efectuada por la UNICEF(http://www.unicef.org/lac/1.conceptosbasicos.pdf), la explotación







sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño que supone la utilización de las personas menores de 18 años de edad para relaciones sexuales remuneradas, pornografía infantil y adolescente, utilización de niños, niñas y adolescentes en espectáculos sexuales, donde exista además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños.

d) Establecimientos de alojamiento no turístico. Aquellos establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas- como por ejemplo los moteles, los hoteles de paso y las residencias, entre otras denominacionesy los que prestan el servicio de alojamiento de forma permanente, por un período que supera los treinta 30 días.

2.XX. 2 Modelo de Código de Conducta

Para la implementación de la presente instrucción se adoptará el siguiente código de conducta que deberán observar los propietarios, los representantes legales, los directores, administradores, empleados y contratistas de los establecimientos de alojamiento no turístico.

Este Código de Conducta incorpora las siguientes medidas mínimas de control que deberán ser implementadas en las actividades de prestación de servicio de alojamiento no turístico:

- a) Abstenerse de utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticiamente la prestación de servicios sexuales con menores de edad.
- b) Inhibirse de dar información a los huéspedes, directamente o por interpuesta persona acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se practique toda forma de explotación comercial de niños, niñas y adolescentes.
- Abstenerse de conducir a niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se encuentren los huéspedes, con fines de toda explotación sexual de los menores.
- d) Abstenerse de facilitar vehículos con fines de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.
- e) Impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos de alojamiento no turístico, con fines de explotación sexual o explotación sexual comercial.
- f) Adoptar las medidas tendientes a impedir que el personal vinculado al establecimiento de alojamiento no turístico, ofrezca servicios que permitan actividad sexual con niños, niñas y adolescentes.







- g) Denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades competentes los hechos de que hubiera tenido conocimiento por cualquier medio, así como la existencia de lugares relacionados con la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y asegurar que al interior del establecimiento existan canales para la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.
- h) Diseñar y divulgar al interior del establecimiento y con sus proveedores de bienes y servicios, una política en la que el prestador establezca medidas para prevenir y contrarrestar toda forma de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.
- i) Capacitar a todo el personal vinculado al establecimiento, frente al tema de la prevención de todo tipo de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.
- j) Informar a sus usuarios sobre las consecuencias legales en Colombia de toda forma de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
- k) Fijar en lugar visible para todos los empleados y contratistas del establecimiento el presente Código de Conducta y los demás compromisos y medidas que el prestador desee asumir con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes.

2.XX.3 Fijación de un Aviso Persuasivo

Los propietarios y administradores de establecimientos en donde se preste el servicio de alojamiento no turístico, deberán informar a sus huéspedes acerca de la existencia de la legislación de prevención y lucha contra toda forma de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la adopción del Código de Conducta, mediante aviso fijado a la entrada del establecimiento con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible y legible a los usuarios que ingresen, con el siguiente texto:

"ADVERTENCIA. Se informa a los usuarios que en este establecimiento de alojamiento no turístico se ha adoptado el **Código de Conducta** para prevenir toda forma de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, en los términos indicados en la Ley 1336 de 2009.

En caso de que quiera denunciar cualquier irregularidad al respecto, comuníquese con la línea exclusiva dispuesta en Bogotá para atender sus inquietudes sobre el tema: 6 51 32 40 o a la Línea de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio: 5 92 04 00 en Bogotá o para el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165. Igualmente, no dude en contactar a la Policía Nacional en su Área de Protección a la Infancia y Adolescencia a la línea en Bogotá: 3159111/9112".







4. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Las disposiciones contenidas en el numeral 2.XX del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se aplicaran con relación a todos los establecimientos de alojamiento no turístico del territorio nacional.

Su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 20 de la Ley 679 de 2001.

5. VIGENCIA

La presente circular entra a regir tres (3) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: María Carolina Corcione Morales Revisó: Maria Carolina Corcione Morales Aprobó: Jorge Enrique Sánchez Medina



